

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 445

25 de abril de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Coautores los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas públicas y privadas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado

relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ENTIRILLADO ELECTRONICO

Artículo 1.- Se ordena al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación que incluya un curso de lenguaje de señas en el currículo de clases que se exige a todas las instituciones públicas y privadas de enseñanza. Este curso formará parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

Artículo 2.- El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los niños y niñas de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

Artículo 3.- El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as) bajo su Programa de Educación Especial.

Artículo 4.- Se crea el *Comité de asesoramiento, diseño y redacción de currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico* (en adelante, *Comité*). El *Comité* estará integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo 10 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados de una lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Artículo 5.- El Departamento de Educación y el *Comité* identificado en el artículo 4 de esta Ley prepararán un currículo de enseñanza y aprendizaje estandarizado, así como las

expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa.

Artículo 6.- El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para configurar el *Comité* identificado en el artículo 4.

Artículo 7.- Una vez configurado, el *Comité* tendrá un término directivo de diez (10) meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos identificados en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.- Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para entrar en acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probado de vínculos con la comunidad sorda.

Artículo 9.- Las instituciones escolares privadas tendrán dos (2) años a partir de la fecha en que el Departamento de Educación empiece a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí ordenado, para comenzar a ofrecer cursos de lenguaje de señas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.- El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que escoja a los(as) maestros(as) que ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo.

También deberá rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

Artículo 11.- En caso de que la implantación de esta Ley requiera reclutar, capacitar y/ o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo 10 le dará prioridad a personas sordas para que éstas sean reclutadas, capacitadas y certificadas como de maestros(as) de lenguaje de señas.

Artículo 12.- En caso de que una institución académica privada no cuente con fondos suficientes para ofrecer el curso de lenguaje de señas ordenado en esta Ley en alguno de los tres niveles educativos, o en ningún nivel, deberá someter al Consejo de Educación de Puerto Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un estado de situación económica del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de junio del año anterior hasta el treinta (30) de mayo del año corriente.

Artículo 13.- Si la institución académica privada no somete el estado de situación económica requerido en el Artículo 12 dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligada a demostrar, a solicitud del(a) Secretario(a) de Educación, que en el siguiente año escolar ofrecerá el curso ordenado en esta Ley. En su defecto el Consejo de Educación de Puerto Rico no podrá imponer una multa administrativa que no excederá los cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 14.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

